

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCION JEFATURAL N° 000404-2021-JN/ONPE

Lima, 23 de Agosto del 2021

VISTOS: El Informe n.° 000564-2021-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final n.° 1107-2020-PAS-ERM2018-JANRFP-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Ydelso Terrones Cerdan, excandidato a la alcaldía distrital de Florencia de Mora, provincia de Trujillo, región La Libertad; así como el Informe n.° 000741-2021-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 (TUO de la LPAG), las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en el momento en que se configuró la presunta infracción que se pretende sancionar. Solo si la normativa posterior le es más favorable, se aplicará esta última;

En el caso concreto, al ciudadano Ydelso Terrones Cerdan, excandidato a la alcaldía distrital de Florencia de Mora, provincia de Trujillo, región La Libertad (en adelante, el administrado), se le imputa la no presentación de la información financiera de su campaña electoral en las Elecciones Regionales y Municipales 2018 (ERM 2018). La presunta infracción se habría configurado el 22 de enero de 2019;

Siendo así, la normativa sancionadora aplicable al presente caso es la Ley n. 28094, Ley de Organizaciones Políticas, hasta antes de la entrada en vigor de la Ley n.° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley n.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP). Asimismo, resulta aplicable el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado mediante la Resolución Jefatural n.° 000025-2018-JN/ONPE, en adelante (RFSFP);

Dilucidada la normativa aplicable, el cuarto párrafo del artículo 30-A de la LOP establece que los ingresos y gastos efectuados por el candidato en su campaña electoral deben ser informados a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) a través de los medios que esta disponga y en los plazos establecidos, con copia a la organización política. Esta obligación se realiza a fin de que la ONPE proceda con la verificación y el control de la actividad económico-financiera de las campañas electorales, en virtud del numeral 34.2 del artículo 34 de la LOP;

Con relación a ello, el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP establece que las candidaturas distintas a la presidencial presentan la información financiera de su campaña electoral mediante el responsable de campaña que designen. En elecciones regionales y municipales, los candidatos a los cargos de gobernador y vicegobernador regional y alcalde deben acreditar a un responsable de campaña para cumplir con su

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **WEYQHMC**



obligación de entregar los informes de aportes, ingresos y gastos de campaña electoral a la ONPE. En caso no lo acrediten, o si así lo desearan, los candidatos serán sus propios responsables de campaña;

El numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP establece el plazo que tienen los responsables de campaña para informar a la GSFP los ingresos y gastos efectuados durante la campaña electoral. Su texto literal es el siguiente:

“Artículo 34.- Verificación y control

(...)

34.6. Las organizaciones políticas y los responsables de campaña, de ser el caso, presentan informes a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, sobre las aportaciones e ingresos recibidos y sobre los gastos que efectúan durante la campaña electoral, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación en el diario oficial El Peruano de la resolución que declara la conclusión del proceso electoral que corresponda”.
(Resaltado agregado)

Así, con relación a las elecciones municipales, el Jurado Nacional de Elecciones declaró concluido este proceso electoral mediante la Resolución n.º 3591-2018-JNE, publicada en el diario oficial El Peruano el 28 de diciembre de 2018. Asimismo, mediante la Resolución Jefatural n.º 000320-2018-JN/ONPE, publicada en el referido diario el 3 de enero de 2019, se fija como fecha límite para la presentación de la información financiera de la campaña electoral de las ERM 2018, el 21 de enero de 2019;

En suma, la obligación de los candidatos a los cargos de gobernador y vicegobernador regional, así como de alcalde, consistía en presentar hasta el 21 de enero de 2019 la información financiera de su campaña. El incumplimiento de esta obligación configura una omisión constitutiva de infracción, de acuerdo con el artículo 36-B de la LOP; el que a la letra señala:

“Artículo 36-B.- Sanciones a candidatos

Los candidatos que no informen a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña son sancionados con una multa no menor de diez (10) ni mayor de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). En caso de que el candidato reciba aportes de fuente prohibida señalados en el artículo 31 de la presente ley, la multa es del monto equivalente al íntegro del aporte recibido indebidamente”. (Resaltado agregado)

En consecuencia, a fin de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador (PAS), resulta de trascendencia la evaluación de los siguientes aspectos: i) si el administrado tenía o no la obligación de presentar la información financiera de su campaña electoral; ii) si presentó o no hasta el 21 de enero de 2019 la información financiera de su campaña; y, eventualmente, iii) si existe alguna circunstancia que exima de responsabilidad. También, de darse el caso, corresponderá evaluar otras circunstancias que pueda alegar el administrado y que no se subsuman en los puntos anteriores;



II. HECHOS RELEVANTES

En el reporte del Sistema CLARIDAD sobre la información financiera de campaña electoral de los candidatos a cargos de elección popular de la circunscripción electoral de La Libertad, consta la relación de excandidatos y excandidatas a las alcaldías distritales de dicha región que no cumplieron con presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante ERM 2018. En dicho listado, figuraba el administrado;

Sobre la base de dicha información, la Jefatura del Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias expidió el Informe n.º 1107-2020-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, de fecha 26 de octubre de 2020. A través de este, se determinó que concurrían circunstancias que justificaban el inicio del PAS contra el administrado por no presentar la información señalada en el párrafo anterior y, por consiguiente, se recomendó a la GSFP emitir la resolución gerencial correspondiente;

Con Resolución Gerencial n.º 000790-2020-GSFP/ONPE, de fecha 27 de octubre de 2020, la GSFP de la ONPE dispuso el inicio del PAS contra el administrado, por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2018, según lo previsto en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP;

Mediante Carta n.º 000920-2020-GSFP/ONPE, notificada el 30 de octubre de 2020, la GSFP comunicó al administrado el inicio del PAS -junto con los informes y anexos-, y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más un (1) día calendario por el término de la distancia, para que formule sus alegaciones y descargos por escrito. Con fecha 9 de noviembre de 2020, dentro del plazo otorgado, el administrado formuló sus descargos;

Mediante Resolución Jefatural n.º 000091-2021-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de abril de 2021, se dispuso la suspensión del cómputo de plazos para iniciar y tramitar los PAS por infracciones a la LOP, y a la Ley n.º 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, por sesenta (60) días a computar desde el día siguiente de su publicación¹;

Por medio del Informe n.º 000564-2021-GSFP/ONPE, de fecha 27 de abril de 2021, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final n.º 1107-2020-PAS-ERM2018-JANRFP-GSFP/ONPE, informe final de instrucción contra el administrado, por no presentar la información financiera de aportaciones, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ERM 2018 en el plazo establecido por ley;

A través de la carta n.º 000498-2021-JN/ONPE, el 7 de junio de 2021 se notificó al administrado el citado informe final y sus anexos, a fin de que este formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles, más un día (1) calendario por el término de la distancia;

¹ Anteriormente, mediante Resolución Jefatural n.º 000047-2021-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de febrero de 2021, se suspendió el cómputo de plazos para iniciar y tramitar los PAS, precisándose que dicha suspensión regiría mientras se encontraran vigentes las medidas de aislamiento social obligatorio escalonado y de suspensión de transporte interprovincial decretadas por el Poder Ejecutivo. Este último dispuso, mediante Decreto Supremo n.º 036-2021-PCM, el levantamiento de la suspensión del transporte interprovincial a partir del 1 de marzo de 2021, por lo que los plazos se reanudaron a partir de dicha fecha.



Al respecto, de acuerdo con la información remitida por la Sub Gerencia de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario, el administrado no ha presentado sus descargos dentro del plazo legal otorgado;

III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Previo al análisis de la configuración de la infracción imputada, se considera necesario evaluar si ha existido algún vicio en la notificación de la Carta N° 000498-2021-JN/ONPE -a través de la cual se comunicó el informe final de instrucción- que haya impedido al administrado presentar sus descargos;

Al respecto, la diligencia de notificación fue llevado a cabo en el domicilio declarado por el administrado en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, advirtiéndose, que se dejó constancia del nombre y apellidos, Documento Nacional de Identidad y relación de la persona que recibió la carta. Esta información consta en el respectivo cargo y acta de notificación;

Siendo así, se ha cumplido con el régimen de notificación personal establecido en el artículo 21 del TUO de la LPAG, y, por consiguiente, debe tenerse por bien notificado al administrado;

Ahora bien, en virtud del principio de verdad material, establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la autoridad administrativa está facultada a evaluar el contenido de los alegatos iniciales, a fin de verificar plenamente los hechos que justificarán la decisión a realizar, salvaguardando también de esa manera el derecho de defensa del administrado.

Así, se observa que en sus descargos iniciales, el administrado anexó los formatos N° 7 y 8, correspondientes a los aportes, ingresos y gastos de campaña; y, frente a la infracción imputada señaló lo siguiente:

*[...] yo, Ydelso Terrones Cerdan, identificado con D.N.I. N° 18118959, candidato a alcalde para el Consejo Distrital de Florencia de Mora, Provincia de Trujillo, Región la Libertad, por el movimiento regional NUEVA LIBERTAD, **RECONOZCO** no haber presentado la información financiera de aportes/ingresos y gastos de campaña electoral en las elecciones regionales y municipales 2018 (en adelante ERM-2018) dentro del plazo legal establecido; y, por lo tanto, **SOLICITO QUE, AL HABER REALIZADO EL RECONOCIMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD DE FORMA EXPRESA Y POR ESCRITO, SE APLIQUE LA REFERIDA CONDICIÓN ATENUANTE DE RESPONSABILIDAD EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO EN MI CONTRA; Y, EN CONSECUENCIA, SE PROCEDA A IMPONER LA MULTA DE MENOR MONTO.***

Previo al análisis de los descargos del administrado, es preciso señalar que es una obligación de los candidatos presentar la información financiera de su campaña electoral; de ello, resulta importante indicar quiénes tienen tal condición en un proceso electoral y si el administrado la adquirió en las ERM 2018;

Sobre la condición de candidato a cargo de elección popular, el artículo 5 del RFSFP define que “candidato a cargo de elección popular, es aquel ciudadano que figura como candidato en la solicitud presentada por la



organización política ante el JNE para su participación en las elecciones generales, regionales o municipales”;

De esta manera, se denota que el administrado adquirió la condición de candidato con la solicitud de inscripción de su candidatura a la alcaldía distrital de Florencia de Mora —por la organización política Nueva Libertad²— generando las obligaciones y derechos propios de toda candidatura, incluyendo la obligación de rendir cuentas de campaña en el plazo de ley;

Ahora bien, cabe señalar que mediante Resolución n.º 00582-2018-JEE-TRUJ/JNE, de fecha 9 de julio de 2018, la candidatura del administrado fue declarada improcedente. Tal decisión fue apelada ante el Jurado Nacional de Elecciones, quien confirmó la improcedencia de su candidatura. De modo que, con el propósito de revertir lo dispuesto por la justicia electoral, el administrado presentó una demanda de amparo y una medida cautelar, la cual en primer grado no fue concedida. Ante esta denegatoria, en segundo grado, la Sala Mixta Permanente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad concedió la medida cautelar y ordenó habilitar la candidatura del administrado, siempre y cuando no afecte la finalidad del cronograma electoral. Sin embargo, entre otros puntos, considerando que es imposible que la ciudadanía ejerza su derecho de tacha dos días antes de las elecciones municipales; el Jurado Especial de Trujillo, mediante Resolución n.º 01964-2018-JEE-TRUJ/JNE, de fecha 5 de octubre de 2018, no habilitó su participación en las ERM2018. De modo que, por todo lo expuesto, aunque se concedió la medida cautelar para que la candidatura del administrado fuera habilitada, los efectos de la improcedencia se mantuvieron.

Al respecto, resulta necesario precisar que la improcedencia y la no habilitación de la candidatura del administrado por la justicia electoral, no implican que hasta ese momento no haya adquirido la condición de candidato, para los fines de supervisión y control de los aportes, ingresos y gastos de campaña electoral; pues, mientras la candidatura no fue declarado improcedente, el administrado mantenía la condición de tal. Es decir, para efectos de la obligación de entregar información financiera de campaña a la ONPE, se configuró el supuesto de hecho generador de la obligación de rendir cuentas sobre los aportes, ingresos y gastos de campaña;

Por otro lado, sobre la presentación de la información financiera, el artículo 82 del RFSFP referido a los gastos de los candidatos, señala que:

“Artículo 82.- De los gastos de los candidatos

Los candidatos al Congreso de la República, Parlamento Andino, así como el gobernador y vicegobernador regional, y los alcaldes provinciales y distritales tienen la obligación de entregar la información financiera de sus gastos de campaña a la ONPE, en los formatos que defina la Gerencia mediante resolución gerencial; proporcionando una copia a su organización política”.
(Resaltado agregado)

² De la consulta al portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones, se puede verificar que la solicitud de inscripción de la lista de candidatos, fue presentada el 9 de junio de 2018 por la organización política Nueva Libertad.



Sobre este artículo, cabe precisar que la GSFP mediante Resolución Gerencial n.º 002-2018-GSFP/ONPE aprobó el Formato N° 7 para aportes/ingresos de campaña electoral recibidos por el candidato, y el Formato N° 8 referente a los gastos de campaña electoral efectuado por el candidato; formatos en los cuales debe detallarse la información sobre los montos de los aportes y gastos respectivos. De manera que, considerando que el administrado presentó la información financiera mediante los formatos N° 7 y N° 8, se tiene por subsanado el incumplimiento imputado;

Finalmente, tomando en cuenta que el administrado reconoció su responsabilidad, queda demostrado entonces que no cumplió con presentar la información financiera de campaña antes del vencimiento del plazo legal; por lo que, se concluye que en el presente PAS el administrado ha incurrido en la infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP.

A mayor abundamiento, cabe destacar que no existen elementos probatorios que permitan discutir una eventual aplicación de las causales eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 257 del TUO de la LPAG;

IV. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Tras acreditarse la omisión constitutiva de infracción, la ONPE debe ejercer su potestad sancionadora. Para ello, se debe tener en consideración los criterios de graduación de la sanción establecidos en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, de conformidad con el artículo 113 del RFSFP;

Al respecto, los límites legales establecidos por el legislador no permiten imponer una multa menor a diez (10) ni mayor a treinta (30) UIT, conforme se desprende del artículo 36-B de la LOP. En consideración del elevado monto pecuniario del extremo mínimo de la sanción, resulta razonable que se inicie teniendo como potencial sanción el citado extremo; es decir, diez (10) UIT, e ir evaluando si existe alguna circunstancia que justifique el incremento de la multa dentro del margen legalmente previsto;

Y es que el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, sobre el principio de razonabilidad indica que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción observando los criterios que desarrollamos a continuación:

- a) **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción.** No es posible determinar *a priori* el beneficio resultante por la comisión de la infracción;
- b) **La probabilidad de detección de la infracción.** La probabilidad de detección de este tipo de infracciones es muy alta. La omisión de presentar la información financiera de campaña electoral no demanda esfuerzos extraordinarios a la administración pública para ser advertida;
- c) **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.** En este caso el bien jurídico protegido inmediato es el correcto funcionamiento de las organizaciones políticas, es decir, que su quehacer se desarrolle dentro de los cánones democráticos establecidos en la Constitución Política;



y el mediato, el correcto funcionamiento del sistema político en su conjunto, atendiendo a que los candidatos de las diversas organizaciones políticas se encuentran en competencia por acceder al ejercicio del poder dentro de algún estamento del Estado,

Así, es innegable el interés público que se ve afectado por el incumplimiento de los candidatos de entregar la información financiera de su campaña electoral. Y es que la no presentación oportuna de la información financiera de campaña electoral tiene incidencia directa en el incremento de la desconfianza en el sistema político;

- d) **El perjuicio económico causado.** No hay perjuicio económico identificable;
- e) **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.** No existe reincidencia del administrado. Recién para las ERM 2018, se incorporó la obligación de presentar información de campaña electoral;
- f) **Las circunstancias de la comisión de la infracción.** En el presente caso, no existe alguna circunstancia que amerite la imposición de una multa mayor al extremo mínimo previsto por la norma;
- g) **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.** Aunque no existen elementos para acreditar la intencionalidad de la conducta omisiva del infractor, este debía conocer y cumplir con su obligación;

Efectuado el análisis de cada uno de los criterios de gradualidad de la sanción y habiéndose ponderado los mismos, correspondería sancionar al administrado con la multa mínima establecida por ley, esto es, con diez (10) UIT. Sin embargo, toca evaluar si debe aplicarse el atenuante previsto en el inciso a) del numeral 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG, que señala lo siguiente:

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe”.

(Resaltado agregado)

Al respecto, resulta importante señalar el motivo que subyace a la reducción de la sanción y, por otro, el periodo dentro del cual esta figura tendría el efecto previsto. Así, sobre el primero, la razón del atenuante reside en que el reconocimiento de la responsabilidad por parte del administrado genera una conclusión rápida del procedimiento; es decir, la Administración no requiere de mayores esfuerzos, como las actuaciones adicionales, para resolver las controversias que están bajo su conocimiento. De modo que resulta razonable que se le brinde una retribución positiva al administrado traducida en una reducción de la sanción. En segundo lugar, atendiendo



a que la norma no ha determinado un plazo máximo para que el administrado reconozca su responsabilidad, cabe precisar que este puede ser efectuado desde el acto de inicio del PAS hasta el momento en que el órgano sancionador emite la resolución que ponga fin al procedimiento;

Ahora bien, en el presente PAS el administrado reconoció de forma voluntaria en su descargo inicial la responsabilidad de la infracción imputada por el órgano instructor; por lo que, tomando en cuenta que el reconocimiento de la responsabilidad fue realizado de forma expresa y por escrito antes de la conclusión del PAS, se debe aplicar el atenuante previsto en el inciso a) del numeral 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG, y sancionarlo solo con la mitad de la multa que le correspondería imponerle, esto es, con cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT);

Así también, en el presente caso podría haberse configurado el atenuante previsto en el artículo 110 del RFSFP. Esta norma dispone lo siguiente:

“Artículo 110.- Reducción de sanciones

Si el infractor subsana el incumplimiento imputado como infracción, con posterioridad a la detección de la misma y antes del vencimiento del plazo para la presentación de sus descargos, se aplica un factor atenuante de menos veinticinco por ciento (-25%) en el cálculo de la multa.

La sanción se reducirá en veinticinco por ciento (25%), cuando el infractor cancele el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que puso fin a la instancia y no interponga recurso impugnativo alguno contra dicha resolución”. (Resaltado agregado)

Así, se tiene que en el presente caso se ha configurado el atenuante en cuestión, toda vez que el administrado presentó, con fecha 9 de noviembre de 2020, la información financiera de su campaña mediante los formatos N° 7 y N° 8; esto es, con posterioridad a la detección de la infracción imputada y dentro del plazo para la presentación de descargos frente al inicio del PAS. Por consiguiente, corresponde aplicar la reducción de menos el veinticinco por ciento (-25%) sobre la base de la multa determinada supra; por lo tanto, la multa a imponer ascendería a tres con setenta y cinco décimas (3.75) UIT

Finalmente, resulta necesario precisar que la sanción determinada puede reducirse en veinticinco por ciento (25%) si el infractor cancela el monto antes del término para impugnar administrativamente la resolución que puso fin a la instancia y no interpone recurso impugnativo alguno contra dicha resolución, de acuerdo con lo previsto por el artículo 110 del RFSFP;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley n.° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en el literal l) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural n.° 063-2014-J/ONPE y sus modificatorias;



Con el visado de la Secretaría General, de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- SANCIONAR al ciudadano YDELSON TERRONES CERDAN, ex candidato a la alcaldía distrital de Florencia de Mora, provincia de Trujillo, región La Libertad, con una multa de tres con setenta y cinco décimas (3.75) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) de conformidad con el artículo 36-B de la LOP, 257.2.a) del TUO de la LPAG y 110 del RFSFP, por incumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2018, según lo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP;

Artículo Segundo.- COMUNICAR al referido ciudadano que la sanción se reducirá en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 110 del RFSFP;

Artículo Tercero.- NOTIFICAR al ciudadano YDELSON TERRONES CERDAN el contenido de la presente resolución;

Artículo Cuarto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional (www.onpe.gob.pe) y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión; así como la publicación de su síntesis en el diario oficial El Peruano, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 000095-2020-JN/ONPE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/hec/dcm

